



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 23 3464

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con la Resolución 627 de 2006 y considerando:

Que en atención al Radicado No. 5023 del 30 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 5 de mayo de 2007, al establecimiento ubicado en la carrera 54 D con calle 128 de esta ciudad.

Con fundamento en esta diligencia expidió el concepto técnico No. 4432 del 18 de mayo de 2007, mediante la cual se constato: "SITUACIÓN ENCONTRADA: Se realizo llamada al señor CARLOS FORERO, al teléfono 476 19 28 el cual aparece en la queja con el fin de coordinar visita pero teléfono no se encuentra instalado. Luego se realizo desplazamiento al lugar de la queja, encontrando que esta no existe debido a que sobre la calle 128 existe la carrera 54 C y luego la Av. Carrera 55, contiguo a esta carrera existe un potrero".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que generado en el inmueble ubicado en la carrera 54 D con calle 128 de esta ciudad no genera contaminación auditiva.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo, se estará al



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3464

procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica derivada de la actividad de quemas a cielo abierto.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado SDA No. 13469 del 27 de marzo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 17 de julio de 2007, para verificar la contaminación por un lavadero clandestino, generado en el inmueble ubicado en la carrera 54 D con calle 128 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado No. 5023 del 30 de enero de 2007, del establecimiento ubicado en la carrera 54 D con calle 128 de esta ciudad, por no encontrar evidencia de la supuesta contaminación auditiva.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

03 DIC 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: R.C.NARVAEZ
Revisó: José Manuel Suarez

Bogotá sin indiferencia